

Síntesis del SUP-REP-73/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si contrario a lo resuelto en el expediente SRE-PSC-22/2022, se encuentra acreditada la existencia de las violaciones denunciadas por el PRD, consistentes en que los servidores públicos denunciados promovieron la revocación de mandato en un evento de recolección de firmas, y utilizaron recursos públicos y propaganda engañosa para promover al presidente de la República.

HECHOS

La controversia se originó con motivo de un evento en la Alameda Central de Chilpancingo atribuido a la Asociación Civil "QueSigaLaDemocracia" para recabar firmas para dar inicio al proceso de revocación de mandato, al cual asistieron Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero, Norma Otilia Martínez Hernández, alcaldesa de Chilpancingo, otros funcionarios, y el dirigente de MORENA en Guerrero, el cual se difundió en medios digitales.

La Sala Regional Especializada dictó resolución en el PES en contra de dichos funcionarios, y declaró inexistentes las violaciones consistentes en indebida promoción del proceso de revocación de mandato, utilización de recursos públicos, y difusión de propaganda engañosa, pues estimo que las publicaciones en medios digitales y las pruebas, únicamente demuestran que acudieron al evento en su calidad de ciudadanas y ciudadanos a plasmar su firma. Inconforme, el partido interpuso un REP.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Contrariamente a lo resuelto por la Sala Especializadas, en las fotografías de las notas periodísticas, existen elementos que acreditan que la gobernadora de Guerrero y los servidores públicos denunciados promocionaron la revocación de mandato en un evento de recolección de firmas, hubo una indebida utilización de recursos públicos y propaganda engañosa.

RESUELVE

Razonamientos:

- El partido actor no desestima lo resuelto por la Sala Responsable en el sentido de que no se encuentra acreditado que los denunciados promovieron la revocación de mandato durante el periodo de recaudación de firmas.
- No se controvierten las razones por las que en la sentencia impugnada se consideró que no se acreditó que se utilizaron recursos públicos en el evento denunciado.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-73/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA, RODOLFO ARCE
CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma** la sentencia SER-PSC-22/2022 emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a la gobernadora de Guerrero, la presidenta municipal de Chilpancingo y otros servidores públicos, porque: 1) el partido actor no desestima lo resuelto por la Sala responsable en el sentido de que no se encuentra acreditado que los denunciados promovieron la revocación de mandato durante el periodo de recaudación de firmas, y 2) no se combaten las razones por las que en la sentencia impugnada se consideró que no se acreditó que se utilizaron recursos públicos en el evento denunciado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. RESOLUTIVO.....	24

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Se realizó un evento en la alameda central de Chilpancingo el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, atribuido a la Asociación Civil “QueSigaLaDemocracia” para recabar firmas y dar inicio al proceso de revocación de mandato, al cual asistieron Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero, Norma Otilia Martínez Hernández, alcaldesa de Chilpancingo, Jesús Urióstegui García, jefe de la oficina del ejecutivo estatal y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, dirigente de MORENA en Guerrero, mismo que se difundió a través de los medios de comunicación digital “El Universal”, “Político MX” e “Informando al Instante”.
- (2) La Sala Regional Especializada dictó resolución en el procedimiento especial sancionador promovido en contra de dichas funcionarios, y



declaró inexistentes las violaciones consistentes en indebida promoción del proceso de revocación de mandato, utilización de recursos públicos, y difusión de propaganda engañosa en la que invitan a la ciudadanía a participar en el proceso de “ratificación de mandato”, ya que estimó que de las publicaciones en los medios periodísticos y los requerimientos de información solicitados durante la sustanciación del procedimiento, únicamente se acreditaba que habían acudido al evento en su calidad de ciudadanas y ciudadanos a plasmar su firma.

- (3) En contra de la determinación anterior, el PRD interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que alega, esencialmente, que contrariamente a lo resuelto, de las fotografías se aprecia que la gobernadora aparece en los módulos de recaudación de firmas que dicen “ratificación de mandato” e “iniciando el proceso de ratificación”, y que no solamente fue a plasmar su firma, ya que se observa como sostiene la lona que contiene la frase “Que siga AMLO” y con el puño alzado se toma diversas fotos con gente que porta playeras blancas con la misma frase, por lo que excedió sus libertad de expresión y política. Asimismo, el partido actor señala que el resto de los servidores públicos que acudieron al evento se encuentran en la misma situación.
- (4) Esta Sala Superior tiene que resolver si fue correcto que la Sala Regional Especializada declarara inexistentes la violaciones denunciadas, o si por el contrario, de las imágenes contenidas en las notas periodísticas materia de la controversia, se advierte que la gobernadora y los funcionarios públicos en cuestión promovieron la revocación de mandato, y si lo que argumenta es suficiente para tener por acreditado una indebida utilización de recursos públicos y propaganda engañosa para promocionar la imagen del titular del Ejecutivo Federal.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncia.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el PRD presentó una queja en contra de Evelyn Salgado Pineda, gobernadora

de Guerrero, Norma Otilia Martínez Hernández, alcaldesa de Chilpancingo, Jesús Urióstegui García, jefe de la oficina del Ejecutivo estatal y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, dirigente de MORENA en Guerrero y a dicho partido político, estos últimos por su falta al deber de cuidado, y por la indebida promoción y participación en la recolección de firmas para el proceso de revocación de mandato, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, así como la difusión de propaganda engañosa en la que invitan a la ciudadanía a participar en el proceso de “ratificación de mandato”, lo que supuestamente actualiza un uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, con motivo de la realización de un evento en la Alameda Central de Chilpancingo y su difusión a través de medios de comunicación digital tales como “El Universal” y “Político MX”.

- (6) También, en su momento, la Unidad Técnica advirtió que de los hechos denunciados se encontró una publicación en la página de Facebook del medio de comunicación denominado “Informando al Instante”, en la cual refiere que “Evelyn Salgado Pineda hizo acto de presencia en la capital del estado frente a la Asociación Civil #QueSigalaDemocracia”.
- (7) **2.2. Improcedencia de medidas cautelares.** El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo ACQyD-INE-172/202120 en el cual consideró **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
- (8) Lo anterior, en vista de que no se advirtió que los hechos pudieran traducirse en la posible infracción a las disposiciones que regulan la organización de un eventual proceso de revocación de mandato al titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no existe justificación para el dictado de una medida como lo pretendió el PRD.
- (9) **2.3. Resolución de la Sala Especializada (Acto impugnado).** El siete de marzo del año en curso, la Sala Especializada dictó sentencia en el SER-PSC-22/2022, y declaró inexistentes las infracciones denunciadas



atribuidas a los funcionarios denunciados, al dirigente partidista estatal y a MORENA.

- (10) **2.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el once de marzo del presente año, el PRD interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave **SUP-REP-73/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (12) **3.2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el proveído correspondiente, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos, porque se impugna una sentencia de fondo de la Sala Especializada derivada de un procedimiento especial sancionador¹.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

¹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3. °, párrafo 2, inciso f); 4. °, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

6. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (16) **6.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma del representante del partido político que interpone el recurso, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- (17) **6.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno en atención a que la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido actor el día ocho de marzo del año que transcurre, por lo que el plazo legal de tres días para impugnarla transcurrió del nueve al once de marzo del presente año. Por lo tanto, en vista de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el once de marzo pasado, es evidente que su presentación fue oportuna.
- (18) **6.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que el PRD, a través de su representante, promovió el medio de impugnación. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve en la instancia anterior.
- (19) **6.4. Interés jurídico.** El PRD cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte una resolución que es contraria a sus pretensiones, ya que la autoridad responsable declaró inexistentes las conductas que denunció dentro del procedimiento especial sancionador que se analiza.
- (20) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (21) No se actualizan las infracciones consistentes en indebida promoción del proceso de revocación de mandato y uso indebido de recursos públicos atribuida a diversos servidores públicos, un dirigente partidista de MORENA y al propio instituto político, derivado de su participación en el evento de domingo cinco de diciembre en la alameda central de Chilpancingo, Guerrero, en el que se recolectaron firmas de un proceso de “ratificación” de mandato.
- (22) No se encuentra controvertido que las personas involucradas cuentan con las siguientes calidades: Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero; Norma Otilia Martínez Hernández, alcaldesa de Chilpancingo; Jesús Urióstegui García, jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal en Guerrero y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, dirigente estatal de MORENA. De la investigación y el reconocimiento de las partes, se tiene por acreditada la existencia de un evento.
- (23) De las publicaciones periodísticas se desprende que Evelyn Salgado acudió al evento acompañada del dirigente de MORENA en Guerrero, la alcaldesa de Chilpancingo, y el jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, quienes firmaron en el módulo instalado por la Asociación Civil “#QueSigaLaDemocracia, para dar inicio al proceso de revocación de mandato.
- (24) La gobernadora de Guerrero comentó que acudían como personas ciudadanas en ejercicio de su derecho, en el que indicó que la revocación de mandato es algo inédito para el país en el que afirmó que la democracia participativa gracias a estos tipos de ejercicios ya eran una realidad. Dado que fue reconocido por los denunciados, se tiene por acreditada su asistencia a dicho evento.

- (25) Resulta relevante que Evelyn Salgado no dio ningún tipo de discurso político o electoral, en los que se advirtiera que buscaba influir en las preferencias electorales. Si bien la Sala Superior ha considerado factible que ciertas personas de la función pública, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de Gobierno, de manera reforzada, encuentren una limitante a sus derechos de participación política, lo cierto es que de las pruebas y de las investigaciones, se desprende que Evelyn Salgado acudió al evento como ciudadana para ejercer su derecho a participar en el evento de recaudación de firmas, por lo que, a pesar de tratarse de personas del servicio público que difícilmente se desprenden de su investidura, cuentan con derechos para participar en el ejercicio de la revocación de mandato.
- (26) De un análisis a la normativa constitucional y legal, se concluye que es inexistente la supuesta promoción indebida del proceso de revocación de mandato, ya que no se tuvo como finalidad influir en la ciudadanía. No se acredita que las personas denunciadas hayan estado a cargo de la difusión de propaganda engañosa en la que supuestamente invitan a la ciudadanía a participar en el proceso de “ratificación de mandato”.
- (27) De la difusión del evento en medios de comunicación digital quienes expresaron su opinión e indicaron una ratificación y no una revocación, se concluye que la difusión se debió al libre desarrollo de ejercicio periodístico.
- (28) En la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, se manifestó que la revocación de mandato no podría tener una finalidad distinta o que excediera la relativa a decidir sobre la eventual remoción de un funcionario público elegido por votación popular, por lo que en teoría va encaminada a que participen quienes no desean que el gobernante en cuestión permanezca en el cargo, por lo que en nada afectaría que se hable de una ratificación en lugar de revocación.



- (29) Si bien se alega que las personas que participaron en el evento cuentan con cargos públicos en Guerrero, la Sala Especializada no pasa inadvertido que la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en día inhábiles no contraviene el principio de imparcialidad, pues es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales.
- (30) A juicio de la Sala responsable no está prohibida la participación de los denunciados en el evento en Chilpancingo, y por lo tanto, es inexistente la infracción de promoción indebida del proceso de revocación de mandato. La Sala Especializada estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos para promocionar la revocación del mandato, ya que la realización del evento y la participación de las personas del servicio público denunciadas en el mismo junto con MORENA, no contravino la normativa en cuestión dado que es un derecho de la ciudadanía, que permite la participación activa de las mexicanas y los mexicanos, que así lo deseen, para manifestar su voluntad y decidir sobre la conclusión anticipada de quien ocupa el Poder Ejecutivo Federal.
- (31) No se advierte prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo las actividades de recolección de firmas por parte de las personas del servicio público y MORENA, ya que Evelyn Salgado en compañía de su Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, la presidenta municipal de Chilpancingo y el dirigente de MORENA en Guerrero señalaron que no recabaron, ordenaron o instruyeron la recolección del apoyo, sino que solamente acudieron a ejercer su derecho de participación como ciudadanos.
- (32) Asimismo, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE señaló que no encontró registro de las personas denunciadas como personas promotoras al proceso de revocación de mandato. MORENA señaló que no solicitó a las personas servidoras públicas ni, mucho menos a la dirigencia de Guerrero la instalación de módulos para

recabar firmas en apoyo a la realización del proceso de revocación de mandato y que no tiene vinculación con la asociación civil “Que siga la democracia” por lo que hizo énfasis en el deslinde sobre dichas actividades para evitar se le aludieran dichos gastos.

(33) No se acreditó que los denunciados hayan ordenado la difusión del evento en medios de comunicación digital, ya que en el expediente no existe prueba que se haya empleado fondos públicos en especie o de carácter humano para la campaña de difusión de la revocación de mandato, y ante la falta de una prohibición para las fechas en las que se realizó el evento denunciado se determina la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

(34) Finalmente, en cuanto a la infracción atribuida a MORENA, consistente en la falta al deber de cuidado, la misma resulta inexistente en primer orden respecto al dirigente del partido, pues del acervo probatorio se desprende que, como el resto de los denunciados, solo acudió al evento en ejercicio de sus derechos político-electorales y no en representación de MORENA.

(35) Respecto al resto de los denunciados debe tenerse en cuenta que las conductas desplegadas por personas del servicio público son independientes a los fines partidistas, de otro modo, implicaría reconocer que los partidos políticos ejercen una relación de supra a subordinación respecto de ellos.

7.2. Agravios del actor

(36) En la demanda, a modo de agravios, el partido expresa los siguientes planteamientos:

(37) **a)** En la sentencia impugnada, si bien se señala que las personas que participaron en el evento de recaudación de firmas para la revocación de mandato, cuentan con cargos públicos en Guerrero, y que la Sala Superior ha sustentado el criterio de que la sola asistencia de servidores



públicas a eventos de carácter proselitista en días inhábiles no contraviene el principio de imparcialidad, la autoridad omite considerar que no se trata de una elección, y que la revocación de mandato es un instrumento de democracia participativa que busca el empoderamiento de la ciudadanía. Por lo tanto, ningún servidor público debe inmiscuirse, ya que generalmente tienen influencia en las personas. Asimismo, tampoco debe participar a favor o en contra de la revocación de mandato puesto que se vulnera el principio de imparcialidad.

(38) Así, contrariamente a lo que interpreta la autoridad responsable, el hecho de que los denunciados hayan participado en el evento de recaudación de firmas, tomándose fotos en los módulos que dicen “ratificación de mandato” e “iniciando el proceso de ratificación”, sí constituye un exceso a su libertad de expresión y política, pues si bien, tenían el derecho a ejercer su voto, debieron tener cuidado de no incurrir en violaciones a la norma. En otras palabras, los servidores públicos debían firmar y retirarse, y no pretender incidir en la decisión de la ciudadanía.

(39) **b)** En cuanto a la indebida utilización de recursos públicos, la responsable estimó que no se actualiza la infracción, puesto que el evento en la alameda central de Chilpancingo en el que participaron servidores públicos de forma conjunta con MORENA, se traduce en un derecho de la ciudadanía que permite la participación activa de los mexicanos para manifestar su voluntad para decidir la conclusión anticipada en el cargo de quien ocupa el cargo del Poder Ejecutivo cuando se encuentre deslegitimado y haya sufrido una grave pérdida de confianza de la ciudadanía.

(40) Dicha afirmación es contradictoria, ya que los funcionarios públicos no pueden ser considerados como simples ciudadanos, pues los cargos que ostentan, con mayor razón el de gobernadora, no se pueden suspender fines de semana y días inhábiles.

(41) La Sala Especializada incorrectamente señala que no hay razón para declarar la existencia de las conductas denunciadas, ya que únicamente

ejercieron su derecho al voto; no obstante, en las múltiples fotografías difundidas en medios de comunicación, la titular del Poder Ejecutivo estatal no solamente fue a otorgar su firma, en vista de que se aprecia como sostiene la lona que contiene la frase “Que siga AMLO” y con el puño alzado se toma fotografías con la gente que porta playeras blancas con las misma frase, por lo que excedió sus limitaciones constitucionales y legales.

- (42) El resto de los denunciados aparece en las fotografías en el mismo sentido, con lo cual se genera promoción a favor de quien será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, lo cual se traduce en propaganda a su favor.
- (43) **c)** La responsable vulnera el principio de exhaustividad, ya que no analiza lo argumentado por el partido político denunciante en el sentido de que los denunciados generaron propaganda personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal.
- (44) La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, al estimar que sí existen elementos en las fotografías que se utilizaron en las notas periodísticas materia de la controversia, que acreditan: que los servidores públicos promocionaron la revocación de mandato en un evento de recaudación de firmas; una indebida utilización de recursos públicos, y la utilización de propaganda engañosa en favor del presidente de la República.

7.3. Problema jurídico que resolver

- (45) El problema jurídico que se debe resolver en este recurso es determinar si contrario a lo resuelto por la Sala Regional Especializada, sí se encuentra acreditada la existencia de las violaciones denunciadas por el PRD.

7.4. Consideraciones de esta Sala Superior



A) El partido actor no desestima que no se encuentra acreditado que la gobernadora de Guerrero, la presidenta municipal de Chilpancingo y el resto de los servidores públicos denunciados promovieron la revocación de mandato durante el periodo de recaudación de firmas

- (46) Contrario a lo que señala el partido actor, se coincide con la Sala Especializada en que no se encuentra acreditado que los servidores públicos denunciados hayan tenido una participación activa en el evento de recaudación de firmas, con el objeto de promocionar la revocación de mandato a favor o en contra.
- (47) En primer lugar, es importante señalar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-5/2022, esta Sala Superior sostuvo que tanto en los procesos electivos como en los mecanismos de democracia directa como lo es la revocación de mandato tiene aplicación el criterio consistente en que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten como servidores. Esto, ya que no es posible desvincular su carácter de servidores públicos, además de que, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
- (48) También, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el artículo 134 de la Constitución general tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas indebidas de los servidores públicos que pudieran generar una presión o influencia en el electorado, la cual se presume cuando existe una participación activa de dichos funcionarios. De ahí que, la infracción a la prohibición constitucional puede actualizarse también cuando los servidores públicos participan en días inhábiles en actos proselitistas.

- (49) Asimismo, se ha considerado que dichos criterios tienen aplicación para el caso de los procesos de democracia directa², en tanto que se presenta la participación de la ciudadanía, quien a través de su voto determinará lo procedente respecto de la continuidad o no en el ejercicio del cargo del presidente de la República, además de que, en términos del artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Ley Fundamental también se establece la prohibición del uso de recursos público para la promoción de la revocación de mandato.
- (50) Cabe destacar, que si bien este órgano jurisdiccional no ha estimado que se encuentra prohibido que los funcionarios públicos puedan asistir a este tipo de actos político-electorales, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-50/2018; SUP-JRC-13/2018; SUP-REP-163/2018; y SUP-REP-45/2021 y acumulados, si ha determinado que aparte de que la asistencia debe ser en día inhábil también debe considerarse el tipo de participación activa y preponderante de las y los servidores públicos.
- (51) Dichos precedentes, como se ha establecido, resultan aplicables al proceso de revocación de mandato, en el sentido de que es necesario determinar el grado de intervención de los titulares del Poder Ejecutivo en este tipo de actos para estimar que se actualiza la existencia de las violaciones denunciadas. En el caso, es necesario dilucidar sobre todo si la gobernadora de Guerrero y la presidenta municipal de Chilpancingo emitieron expresiones contravienen o no lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en los numerales 35 y 37 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.
- (52) Lo anterior, ya que el derecho que pudiera asistirles para concurrir a un evento proselitista encuentra límites tratándose de determinados servidores públicos a quienes por la naturaleza del cargo que ejercen no pueden tener una participación directa en determinados eventos, por lo

² Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**



que resulta necesario que se analice el grado de participación de los funcionarios denunciados, la calidad con la cual se condujeron ante la concurrencia, y las manifestaciones que pudieron haber realizado.

- (53) Por lo tanto, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior, se precisa que los criterios aludidos son aplicables tanto a los procesos electorales como a los diferentes actos que guardan relación directa con el proceso de revocación de mandato en desarrollo, **y que no basta la asistencia de quienes ostentan cargos de titulares del Poder Ejecutivo en los diferentes ámbitos de Gobierno a un evento político-electoral para estimar que incurren en alguna violación, sino que para poder determinarlo resulta necesario analizar el tipo de intervención que tuvieron y las expresiones que pudieron haber utilizado.**
- (54) Tomando en cuenta lo expuesto, se coincide con la Sala Especializada en que no se acredita la existencia de la infracción relativa a que la gobernadora de Guerrero, la presidenta municipal de Chilpancingo y el resto de los funcionarios denunciados indebidamente promocionaron el proceso de revocación de mandato.
- (55) Como lo precisó la autoridad responsable, no se encuentra controvertido que las personas involucradas cuentan con las siguientes calidades: Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero; Norma Otilia Martínez Hernández, alcaldesa de Chilpancingo; Jesús Urióstegui García, jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal en Guerrero.
- (56) Asimismo, de la investigación y el reconocimiento de las partes, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de un evento en el que Evelyn Salgado acudió a plasmar su firma acompañada del dirigente de MORENA en Guerrero, la alcaldesa de Chilpancingo, y el jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, quienes, a su vez, firmaron en el módulo instalado por la Asociación Civil "#QueSigaLaDemocracia.
- (57) No obstante, no se encuentra controvertido lo que argumentó la Sala Especializada en el sentido de que la gobernadora de Guerrero no realizó

discurso alguno con el objetivo de promocionar la revocación de mandato durante el evento de recolección de firmas.

- (58) En cuanto al resto de los funcionarios asistentes, no se advierte, de las notas periodísticas materia de la queja, que exista indicio alguno de que durante el evento emitieran opiniones en relación con la revocación de mandato.
- (59) En ese sentido, el partido promovente, en su demanda, no argumenta o alega, que la gobernadora o alguno de los servidores públicos denunciados realizó pronunciamientos expresos a favor o en contra del procedimiento la revocación de mandato.
- (60) Lo anterior, es consistente con lo que los funcionarios señalaron en sus escritos de desahogo de requerimiento y alegatos en el sentido de que no acudieron al evento como funcionarios; que el evento no formó parte de sus agendas ni contó con carácter oficial; que negaron haber promovido la revocación de mandato, y que acudieron solamente a otorgar su firma.
- (61) En tal sentido, como lo evidencia la responsable, del oficio emitido por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informa, que, de conformidad con los datos registrados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se localizaron registros de los cuatro ciudadanos denunciados como promoventes o representantes para la solicitud del proceso de revocación, además de que no se advierten altas de auxiliares.
- (62) En ese contexto, en cuanto a las fotografías a las que alude el PRD en su demanda, donde aparece la gobernadora y otros funcionarios con otras personas que portan playeras con el lema "#Que siga AMLO" y lonas con dicha expresión y la imagen del presidente de la República, para una mayor comprensión del caso, se reproducen de manera completa las notas periodísticas:



Evelyn Salgado promueve la revocación de mandato en Chilpancingo

Este domingo, la gobernadora participó en la promoción para recolectar firmas que realiza un grupo de morenistas, en lugar de decir que se trata de una revocación de mandato hablan de una ratificación de mandato



Este domingo, alrededor de la 5 de la tarde en la Alameda Central de Chilpancingo, Salgado Pineda participó en la promoción para recolectar firmas que realiza un grupo de morenistas, que en lugar de decir que se trata de una revocación de mandato hablan de una ratificación de mandato.

Salgado Pineda argumentó que por ser un día de descanso ejerció su derecho ciudadano y político de participar en la promoción de la consulta.

“Hoy estamos en nuestro ejercicio de nuestro derecho, vinimos como ciudadanos, como ciudadanas a hacer uso de este derecho”, dijo.

Dijo que la revocación de mandato es algo inédito para el país y afirmó que la democracia participativa ya es una realidad y no una simulación.

Después explicó a la gente que tenían que acudir a los módulos que instaló Morena y organizaciones civiles ligadas a ese partido a firmar y entregar sus datos.

La gobernadora estuvo acompañada por el dirigente de Morena en Guerrero, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, un cercano de su padre, el senador Félix Salgado Macedonio. También la acompañó la alcaldesa de Chilpancingo, la morenista Norma Otilia Martínez Hernández y el Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, Jesús Uriostegui García.

Político MX

Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero, promovió la recolección de firmas, con las que se solicitará al Instituto Nacional Electoral (INE).



Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero, promovió la recolección de firmas, con las que se solicitará al Instituto Nacional Electoral (INE) que lleve a cabo la consulta para la **revocación del mandato** del presidente **Andrés Manuel López Obrador**.

¿Qué ocurrió? La tarde de este domingo, la gobernadora acudió a la Alameda Central de **Chilpancingo**, para firmar la solicitud que busca que se realice esta consulta, Salgado Pineda argumentó que es su día de descanso y ejerció su derecho ciudadano y político de participar en la promoción de la consulta.

“Hoy estamos en nuestro ejercicio de nuestro derecho, vinimos como ciudadanos, como ciudadanas a hacer uso de este derecho”, destacó.

Acompañada por el dirigente de Morena en Guerrero, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán; la alcaldesa de Chilpancingo, la morenista Norma Otilia Martínez Hernández y el Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, Jesús Uriostegui García, la gobernadora destacó que la revocación de mandato es algo inédito para el país y afirmó que la democracia participativa ya es una realidad y no una simulación. De acuerdo con *El Universal*, la mandataria detalló a la gente que tenían que acudir a los módulos que instaló Morena y organizaciones civiles ligadas a ese partido a firmar y entregar sus datos.

Informando al Instante³

³ Es importante señalar que las fotografías del medio electrónico en Instagram diferentes a las de la gobernadora de Guerrero, y en las que destaca la de una mujer sosteniendo un panfleto con la imagen del titular del Ejecutivo Federal al lado de un *stand*, corresponden a la presidenta municipal de Acapulco, quien no es parte en la presente controversia.

hace aproximadamente 4 meses

En Acapulco y en México entero la sociedad acude a firmar, para la continuidad de uno de los Mejores Presidentes del País Andrés Manuel López Obrador.□

>> Este domingo la Gobernadora del Estado Evelyn Salgado Pineda hizo acto de presencia en la capital del estado frente a la Asociación Civil #QueSigaLaDemocracia, para ejercer su derecho como ciudadana, de la misma manera en el Zócalo del Puerto de Acapulco la Presidenta, Dra. Abelina López Rodríguez realizó la firma de continuidad de la 4T.



(63) Es importante destacar que se observa que ni la gobernadora ni los funcionarios denunciados portan playeras con tales características y tampoco sostienen las lonas o los posters que aparecen en las imágenes; por lo tanto, el solo hecho de que la gobernadora alce el puño, sin que el promovente alegue o pruebe que utilizó otras expresiones a favor o en

contra de la revocación de mandato, resulta insuficiente para estimar que incurrió en una promoción de la revocación de mandato.

(64) Así, se advierte que se trata de fotografías que utilizaron los medios informativos para cubrir la nota en su libertad de ejercicio periodístico, y no demuestran como lo señala el recurrente, que los funcionarios públicos promocionaron indebidamente el proceso de revocación de mandato.

(65) Además, no debe perderse de vista que, si bien se encuentra acreditado la realización del evento y la asistencia de los denunciados, las pruebas se limitan a notas periodísticas con mero valor indiciario.

(66) En ese sentido, es importante destacar, como el propio partido actor reconoció desde su denuncia, que la publicación del medio “Político MX” es una réplica de la nota de “El Universal”, ya que incluso se hace referencia expresa a dicho diario, por lo que no es el caso de coberturas periodísticas distintas que coinciden respecto de un mismo hecho, como para considerar que se trata de dos indicios que administrados entre sí puede otorgárseles un mayor alcance probatorio a la información que presentan.

(67) Por ende, lo que informa “El Universal” en cuanto a los supuestos señalamientos que realizó la gobernadora sin contextualizar de qué manera los hizo, constituye un mero indicio que no se corrobora con alguna otra prueba que obre en el expediente. Además, de que el partido recurrente en su demanda no realiza señalamiento o mención alguna en relación con las afirmaciones que supuestamente la gobernadora realizó o aporta algún otro elemento para corroborar la veracidad de la información contenida en la noticia.

(68) Finalmente, respecto a la nota del medio “Informando al Instante”, el cual se encuentra en Facebook, por sí mismo no aporta mayores elementos respecto de la conducta de la gobernadora de Guerrero, porque se limita a señalar que acudió a plasmar su firma en relación con el proceso de



revocación de mandato, y también hace alusión respecto de una conducta similar y las fotografías respecto de la presidenta municipal de Acapulco quien no es parte en el procedimiento especial sancionador que se analiza.

- (69) En conclusión, si bien la Sala Superior ha considerado factible que la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, de manera reforzada, encuentren una limitante a sus derechos de participación política, y que no se desprenden de su investidura aun en días inhábiles, su sola presencia en este tipo de eventos sin mayores elementos de prueba, resulta insuficiente para tener acreditada una violación en materia electoral, y en el presente caso, el partido promovente no desestima lo resuelto por la Sala responsable, en cuanto a que de las pruebas que obran en el expediente únicamente se advierte que la gobernadora y los servidores públicos denunciados acudieron a plasmar su firma para dar inicio al proceso de revocación de mandato.

B) No se encuentran controvertidas las razones por las que en la sentencia impugnada se consideró que no se acreditó que en el evento denunciado se utilizaron recursos públicos

- (70) El partido recurrente no combate las razones por las que la Sala Especializada consideró que no se acreditó la utilización de recursos públicos en el desarrollo del evento denunciado.

- (71) Al respecto, el partido promovente señala que la responsable estimó que no se actualiza la indebida utilización de recursos públicos, ya que el evento se traduce en un derecho de la ciudadanía que permite la participación activa de los mexicanos para manifestar su voluntad para decidir la conclusión anticipada en el cargo de quien ocupa el cargo del Poder Ejecutivo, y que únicamente ejercieron su derecho al voto. Sin embargo, alega que en las fotografías difundidas en los medios de comunicación, la titular del Poder Ejecutivo estatal no solamente fue a otorgar su firma, ya que se observa de las imágenes cómo sostiene la lona que contiene la frase “Que siga AMLO” y con el puño alzado se toma

un considerable número de fotografías con la gente que porta playeras blancas con la misma frase, por lo que excedió sus limitaciones constitucionales y legales.

(72) Por una parte, como se aprecia de la demanda, lo que plantea el recurrente está encaminado, en su mayoría, a tratar de evidenciar que los funcionarios sí promovieron el procedimiento de revocación de mandato en favor del titular del Ejecutivo Federal, lo cual ya fue desestimado en el apartado anterior; sin embargo, no plantea argumentos para demostrar la indebida utilización de recursos públicos que se denunció.

(73) Cabe destacar que la Sala Especializada para desestimar la indebida utilización de recursos públicos, entre otras cuestiones, argumentó: 1) que en el expediente no obra prueba alguna que permita generar siquiera una duda razonada del origen de los recursos; 2) que no se acredita que las personas denunciadas hayan estado a cargo de la difusión de propaganda para invitar a la ciudadanía a participar en el proceso de “ratificación de mandato”; 3) que no se advierte prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos, recursos públicos o humanos para llevar a cabo las actividades de recolección de firmas de las personas del servicio público y el partido político MORENA; 4) que los denunciados señalaron que no recabaron, ordenaron o instruyeron la recolección del apoyo; 5) que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que no encontró registro de las personas denunciadas como personas promotoras al proceso de revocación de mandato; 6) que MORENA señaló que no solicitó a las personas servidoras públicas y mucho menos a la dirigencia de Guerrero la instalación de módulos para recabar firmas en apoyo a la realización del proceso de revocación de mandato y que no tiene vinculación con la asociación civil “Que siga la democracia; 7) que no se acreditó que los denunciados hayan ordenado la difusión del evento en los medios de comunicación digital.



- (74) De la lectura de la demanda, no se advierte que el partido recurrente exponga argumento alguno para controvertir las razones expuestas por las cuales se estimó que no se encuentra acreditada la utilización de recursos públicos para la realización del evento de recolección de firmas o para su difusión en los medios periodísticos, o en su caso, para demostrar que sí existen medios de convicción que acreditan la violación que se alega.
- (75) Finalmente, debe desestimarse el alegato relativo a que se vulnera el principio de exhaustividad al no analizarse lo argumentado por el partido político denunciante en el sentido de que los servidores públicos generaron propaganda personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal.
- (76) Por una parte, como se argumentó anteriormente, se comparte lo resuelto por la Sala Especializada en el sentido de que no se encuentra acreditado que los servidores públicos denunciados hayan realizado promoción del procedimiento de revocación de mandato, y que no se probó la utilización de recursos públicos para tales fines.
- (77) Por lo tanto, con independencia de que en el evento diversas personas hayan portado playeras o existieran lonas y stands con frases de apoyo al presidente de la república, no podría actualizar la irregularidad consistente en que los servidores públicos denunciados utilizaron propaganda personalizada para favorecer al titular del Ejecutivo Federal.
- (78) Ahora bien, si a lo que se refiere el partido actor en su escrito de demanda es que no se analizó el planteamiento relativo a la difusión de propaganda engañosa en la que invitan a la ciudadanía a participar en el proceso de “ratificación de mandato”, de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Especializada argumentó, en esencia, lo siguiente:

- No se acredita que las personas denunciadas hayan estado a cargo de la difusión de propaganda engañosa en la que supuestamente invitan a la ciudadanía a participar en el proceso de “ratificación de mandato”.
- De la difusión del evento en medios de comunicación digital quienes en su contenido expresaron su opinión e indicaron una ratificación y no una revocación, se concluye que la difusión fue en atención al libre desarrollo de ejercicio periodístico.
- En la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, se manifestó que la revocación de mandato no podría tener una finalidad distinta o que excediera la relativa a decidir sobre la eventual remoción de un funcionario público elegido por votación popular, por lo que en teoría va encaminada a que participen quienes no desean que el gobernante en cuestión permanezca en el cargo, por lo que en nada afectaría que se hable de una ratificación en lugar de revocación como en el caso aquí a estudio.

(79) De lo anterior se desprende que la Sala Especializada sí analizó el planteamiento y, en consecuencia, debe desestimarse el agravio del partido actor.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.